



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SILVIA CAROLINA BERMUDEZ CALDERON
Demandado:	JOSE ORLANDO BERMUDEZ LOZANO
Radicación:	2023-00315
Providencia:	Auto N° 1596
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por SILVIA CAROLINA BERMUDEZ CALDERON, en su calidad de representante legal del joven J.A.B.B., en contra de JOSE ORLANDO BERMUDEZ LOZANO, por medio de apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar,



donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecué el hecho 1, a efectos de informar únicamente la relación entre padres e hijo.
- 2- Excluir el hecho 2°, toda vez que son manifestaciones subjetivas.
- 3.- Unir el hecho 3 y 4, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido respecto del acuerdo celebrado ante la Fiscalía General De La Nación.
- 4.- Unir el hecho 6 y 7, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido respecto del acuerdo celebrado ante este despacho judicial.
- 5.- Excluir los hechos 5, 8, 9, 10, y 11 °, toda vez que hace parte de las pretensiones.
- 6.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la **cuota** y especificando el valor del porcentaje que está **incrementando (IPC) y aplicando ordenadas cronológicamente y debidamente enumeradas**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y **en caso de existir abonos indique el valor de estos.** (No. 4. art. 82 C.G.P)
- 7.- Ajustar los valores del incremento del IPC, ya que los que se encuentran en la demanda son inequívocos, a manera de ejemplo 2023 (13,12%), 2022(5,62), 2021(1,61).



8.- Corregir las pretensiones, toda vez que la cuota de alimentos se hacía exigible con base en el acuerdo alcanzado en este despacho judicial el 23/11/2020 y como quedo allí consignado, siendo esté el título ejecutivo y desde dicha fecha se debe iniciar la ejecución.

9.- Conforme lo anterior corrija el valor del mandamiento que pretende ejecutar.

10.- En las pretensiones se evidencia el rubro de **gastos de educación y salud**, motivo por el cual se debe adosar copia u original de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 3° y 7° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por SILVIA CAROLINA BERMUDEZ CALDERON, en su calidad de representante legal del joven J.A.B.B., en contra de JOSE ORLANDO BERMUDEZ LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2023-00315

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 05 de junio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 23*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA